

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 MAR 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con Garantía Real presentada por CLAUDIA LEONOR PABA BONETT, por intermedio de apoderado, contra SHIRLY ISABEL RECIO COLLANTE, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-000141-00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial CLAUDIA LEONOR PABA BONETT, promueve Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía contra SHIRLY ISABEL RECIO COLLANTE, con fundamento en la Escritura Pública No. 0966 visible a folio 06-16 del plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el sub-examine la parte actora no cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 431 del Código General del Proceso indica que, cuando quiera hacerse uso de la cláusula aceleratoria "*el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*", momento que puede coincidir o no a la fecha en que se incurre en mora.

Si bien es cierto en el libelo introductor en el hecho cuarto se expresa que se hace mención de uso de la cláusula aceleratoria, no lo es menos que no se indica la fecha desde la cual se hace uso de ella.

Así las cosas, es necesario indicar claramente el momento desde el cual se pretenden los intereses moratorios y de igual forma desde cuando se aplica la cláusula aceleratoria.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1.- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2.- Fecha exacta desde la cual hará efectiva la cláusula aceleratoria conforme lo expone el artículo 431 del Código General del Proceso en su inciso 3.

Segundo.- Téngase como apoderado judicial al Doctor JOHNNY OSCAR PEINADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.758.638 y Tarjeta Profesional No. 156.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 33 Hoy 14 AGO 2020

MARGARITA BUERES MARTINEZ